



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129796-1

"Barraza, Diego Alejandro
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor de confianza de Diego Alejandro Barraza contra la sentencia del Tribunal Oral Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Isidro que condenó al imputado mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, robo calificado por el uso de arma blanca y homicidio *criminis causae*, todos ellos en concurso real (fs. 80/89 vta.)

II. Contra dicha decisión, el abogado de confianza de Barraza interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 98/101 vta.).

Expresa el recurrente que en el acápite "b" de la sentencia atacada se entendió, con respecto al cambio de la calificación legal planteado, que la reacción de su asistido fue "para" poder evadirse y lograr su impunidad respecto del robo que había cometido, llegando los jueces a la conclusión de que concurría en el caso la ultrafinalidad del homicidio calificado.

Afirma, desde su postura, que no había intención de matar, sino que la agresión surgió por la interrupción de su huida por parte de la víctima, que no había sido despojada de ninguna de sus pertenencias ya que las mismas habían quedado dentro del vehículo.

Indica que, para la defensa, la decisión de Barraza fue una reacción, de improviso, pues no hubo preordenación o premeditación, ni siquiera reflexión, ya que no estaba en el plan de su defendido la muerte de Ramiro Álvarez, ni de nadie más.

Esgrime que los hechos acaecieron de tal manera que terminó matando cuando no lo pensaba hacer, pero la comisión de lo que estaba haciendo, el robo, lo pone separado de una verdadera legítima defensa de sí. Es decir, su conducta delictual pone un peligro y, así, debe matar para defender su vida, pero la expresión "nadie está obligado a dejarse matar"; ha perdido su valor esencial. Insiste en que su defendido no había calculado un enfrentamiento en el plan delictual.

Aduce que cuando la víctima del homicidio final o casualmente conexo es la misma víctima del robo -y no de otro delito-, y la violencia física que le produce la muerte ha sido realizada como medio de concretar el delito fin, no existe relación concursal de delitos, sino exclusivamente homicidio *criminis causae*; a lo que agrega que en el caso a la víctima no le fue sustraída ninguna cosa mueble.

Sostiene que lo que quiso perpetrar Barraza fue un robo, resultando incidentalmente un homicidio en el curso de ese robo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129796-1

concluyendo así que debe aplicarse en el caso la figura del art. 165 del C.P.

Por último, aduce el recurrente que el Tribunal Oral no tomó en cuenta que su pupilo carecía de antecedentes penales.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede ser atendido.

En primer lugar, si bien se alega la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, los agravios del recurrente se dirigen -en realidad- a impugnar la interpretación de los elementos de prueba por los cuáles tanto el tribunal de mérito como el órgano revisor tuvieron por acreditada la concurrencia del elemento subjetivo particular que exige la figura aplicada para encuadrar la conducta de Barraza, sin demostrar la existencia de vicios que descalifiquen al pronunciamiento atacado en este punto y que autoricen la excepcional revisión de cuestiones de esa índole en esta instancia.

Al resolver el planteo que la parte le sometiera, expresó el Tribunal de Casación, refiriéndose al contenido subjetivo específico o ultrafinalidad que exige el homicidio calificado del art. 80 inc. 7 del Código Penal, que: *"...si la reacción de la víctima fue para detener al autor y recuperar lo sustraído, sin poner en peligro la vida de aquél por encontrarse desarmada, entonces la muerte no deviene como consecuencia de que el autor intente defender instintivamente su propia vida sino "para" poder evadirse y lograr su impunidad en el otro delito, lo cual configura la ultrafinalidad del homicidio calificado, que puede ser*

instantánea y no preordenada. Conforme mencionó el testigo Roetto la víctima, por cierto desarmada, se abalanzó sobre el imputado cuando este ya había abordado la motocicleta, es decir, cuando se disponía a escapar con el botín en su poder, produciéndose en dicho contexto el forcejeo, siendo en esa situación que Barraza infirió una puñalada en el pecho de su contendiente de tal magnitud que el causó la muerte. De tal forma, la conducta del encartado se encuentra comprendida en el tipo agravado previsto en el art. 80 inc. 7 del digesto de fondo" (fs. 88 vta./89).

El recurrente no se ocupa adecuadamente de estos argumentos, de modo tal que su reclamo, vinculado con la falta de certeza en la confirmación de la existencia de aquella exigencia subjetiva, queda en el plano de la mera discrepancia valorativa, pues no hace más que negar -con referencias dogmáticas desvinculadas por completo de las concretas constancias de la causa- la existencia de extremos que se tuvieran por probados en las instancias precedentes. Es evidente, entonces, que el recurrente pretende introducir en esta sede cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos ajenas al acotado ámbito que al efecto habilita el artículo 494 del Código de rito (cfr. P. 84.683, sent. de 29/10/2003; P. 92.339, sent. de 27/12/2006; P. 97.776, sent. de 22/12/2008, P. 104.926, sent. de 21/10/2009, P. 103.650 sent. de 2/12/2009; P. 102.232, sent. de 6/10/2010; P. 111.829, sent. de 28/8/2013, entre otras).

Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia que el impugnante no hace sino oponer su propia interpretación personal a la del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129796-1

tribunal *a quo*, método que resulta ineficaz a los fines de conmovier de algún modo lo resuelto. En razón de lo expuesto, debe rechazarse el agravio deducido (conf. art. 495 del CPP).

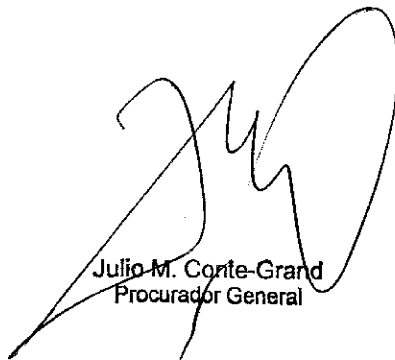
Por otra parte, y en lo que respecta a la inexistencia de preordenación o premeditación alegada por el impugnante respecto de la conducta homicida de su defendido, cabe remitirse a la asentada doctrina de esa Suprema Corte que indica que del art. 80 inc. 7 del Código Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito tal como lo interpreta la defensa al exigir la concurrencia de premeditación, planeamiento o preordenación (P. 120.309, sent. de 2/12/2015 y P. 126.638, sent. de 25/10/2017, entre muchas otras).

Por último, en cuanto al motivo de agravio dirigido contra la decisión del tribunal de mérito por no haber tenido en cuenta falta de antecedentes del imputado como circunstancia atenuante, advierto que el planteo no fue sometido al tribunal intermedio, circunstancia que obsta a su tratamiento en esta sede, conforme la doctrina que establece que el embate decisivamente novedoso, no llevado al conocimiento del tribunal encargado de la revisión ordinaria, deviene inaudible por extemporáneo (art. 451, CPP y su doct.; conf. P. 75.534, sent. de 21/11/2001; P. 76.382, sent. de 28/8/2002; P. 81.375, sent. de 10/9/2003; P. 83.870, sent. de 1/10/2003; P. 83.841, sent. de 9/10/2003; P. 89.368, sent. de 22/12/2004; P. 96.980, sent. de 7/2/2007; P. 126.708, sent. de 7/6/2017).

P-129796-1

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de referencia.

La Plata, 6 de noviembre de 2017.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General